

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno (2021)

Rad. No. **2021-00129-00**
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandado: LUIS EDUARDO SANDOVAL
Demandante: LUIS ALEJANDRO BARRERA DONOSO

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LUIS ALEJANDRO BARRERA DONOSO y en contra de LUIS EDUARDO SANDOVAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) moneda corriente** por concepto de capital, representado en la Letra de Cambio Sin Número suscrita el **13 de diciembre de 2016** y con fecha de vencimiento el **20 de diciembre de 2017**.-

1.1.1.- Por los intereses plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el **13 de diciembre del 2016** hasta el **20 de diciembre del 2017**.

1.1.2.- Por los interés de mora causados desde el **21 de diciembre del 2017** hasta el día que se verifique el pago total de la obligación los cuales se tazaran en la tasa autorizada por la superintendencia financiera.

1.2.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) MONEDA CORRIENTE** como capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO** que fue suscrita el **02 de Octubre de 2017** y con fecha de vencimiento el **30 de Noviembre de 2017**, sin que se haya efectuado el pago de la obligación.-

1.2.1.- Por los intereses de plazo desde el día **02 de Octubre de 2017** hasta el **30 de Noviembre de 2017**.-

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el **1º de Diciembre de 2017** hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.-

1.3.- Por la suma de DOS MILONES DE PESOS (2.000.000,00) MONEDA CORRIENTE como capital en letra de cambio con fecha de creación del 1º de diciembre de 2017 y vencida el 10 de mayo de 2018.-

1.3.1.- Por los intereses de plazo desde el 1º de diciembre de 2017 hasta el día 10 de mayo del 2018.-

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados por concepto de letra de cambio desde el día 11 de mayo de 2018 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.-

Segundo: CONDENAR al pago de los gastos y costas que se llegaren a causar, a cargo de la parte vencida en el proceso.

Tercero: ADVERTIR con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses, por encima de los límites de usura, que al momento de liquidar el crédito, en ningún evento podrá superarse el límite consistente en el interés bancario corriente aumentado en su mitad, límite que corresponde al mismo contemplado para el delito de usura.

En caso de que en algún periodo a liquidar la tasa pactada y ordenada supere la usura, se aplicará esta última.

Cuarto: INFÓRMESELE a la parte demandada que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los que serán contabilizados conjuntamente (artículo 291 del C.G.P en concordancia del Decreto 806 de 2020).

Quinto: IMPRÍMASELE al presente proceso, el trámite del Ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso. Se advierte que la naturaleza del presente litigio es de MÍNIMA CUANTÍA o ÚNICA INSTANCIA.

Sexto: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma prevista en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con la Ley 1564 de 2012 - artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la misma y copia de la demanda con sus respectivos anexos para tal finalidad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
Juez